



Gerencia Municipal de  
**urbanismo**  
de Jaén

**ÁREA DE ADMINISTRACIÓN  
Y ECONOMÍA.**

**Exp. nº. : 03/13 - E**

Rfa. Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo y de la Tasa por expedición de documentos administrativos que expida o de que entienda la Gerencia Municipal de Urbanismo, a instancia de parte.

### **ANUNCIO.-**

Francisco Javier Márquez Sánchez, Presidente del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo por medio del presente hace saber:

Que por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2013, se acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal Modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo que afecta a los art. 2 y tarifa 3ª (modifica epígrafe 1, 6 y 7 y añade epígrafe 9 y 10) del artículo 8. y de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por los documentos que expida o de que entienda la Gerencia Municipal de Urbanismo a instancia de parte que afecta al epígrafe 1º y añade el epígrafe 8º en el apartado 2º del art. 8.

De conformidad con el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se somete el acuerdo antes indicado a información pública por plazo de treinta días, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. El nº 3 del señalado art. 17 establece que en el caso de que no se presenten reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

El expediente relativo a las referidas modificaciones de las Ordenanzas se encuentra depositado en las dependencias del Área de Administración y Economía de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jaén sita en Plaza de la Merced, sin número, donde podrá ser examinado.

Lo que se hace público mediante su exposición en tablón de anuncios del Ayuntamiento, página WEB y publicación del presente anuncio en el BOP de Jaén.

Para dar una mayor divulgación se dispone la inserción en la página WEB de este Ayuntamiento del texto de los artículos afectados por la modificación propuesta, que de aprobarse definitivamente quedarían redactados como sigue:

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO.**

### **Primera: Dar la siguiente redacción al artículo 2**

Artículo 2º.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 8º. Tarifa 1ª y 2ª de esta Ordenanza, licencias definidas con carácter general en el art. 169 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el art. 182.3 respecto a la legalización de obras, así como el otorgamiento de licencias de actividad y apertura de establecimientos y/o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la declaración responsable o comunicación previa.

### **Segunda: Dar la siguiente redacción a los epígrafes 1, 6, 7 de la Tarifa 3ª del artículo 8.**

Tarifa 3ª. Licencias Urbanísticas.

Epígrafe 1.- Licencias para construcciones, instalaciones y obras en general, requieran o no proyecto, se consideren como obra mayor o menor, sobre el presupuesto de ejecución material de las obras, con una cuota mínima de 80 euros:

En calles de categoría:	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
	0,9%	0'8%	0'7%	0'6%	0'4%

En los supuestos en los que no exista calle o plaza al momento de solicitar licencia, tributarán conforme a la categoría fiscal 5ª.

En el caso de tramitación simultánea a la licencia de obras de la correspondiente licencia de actividad sometida a previa calificación ambiental o incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 13/99 de espectáculos públicos y actividades recreativas la cuota resultante de aplicar los porcentajes anteriores se incrementará en un 50% (coeficiente corrector 1,5)

Epígrafe 6.- Cuando se trate de edificios para los que haya sido previamente otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, las licencias de primera utilización y de apertura de todo tipo de edificios establecimientos e instalaciones en general, de uso diferente al de vivienda, de establecimientos industriales y mercantiles, de primera utilización de edificios de oficinas, y aparcamientos, no vinculados por imperativo del PGOU a viviendas; por cada 100 m<sup>2</sup> o fracción de superficie, cuota de 80 €”

Esa misma cuota se abonará en los casos en que de acuerdo con la normativa vigente la exigencia de licencia de apertura previa fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa por parte del interesado y posterior control técnico por parte de la Administración municipal.

Epígrafe 7.- Cuando se trate de edificios para los que haya sido previamente otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, las licencias de primera ocupación para edificios de viviendas, y

aparcamientos vinculados a dichas viviendas por imperativo del PGOU, conforme al siguiente baremo:

Para una vivienda:	80 €
De 2 a 10 viviendas:	142 €
De 11 a 50 viviendas:	315 €
De 51 a 100 viviendas:	562 €
Más de 100 viviendas:	1.205 €

### **Tercera: Incluir un nuevo epígrafe 9º en la Tarifa 3ª**

Epígrafe 9.- Licencia de legalización de edificaciones, construcciones instalaciones y obras preexistentes, sobre la base imponible calculada conforme a las normas establecidas en el artículo 9 de la presente ordenanza, un 1,30%, con una cuota mínima de 200 euros.

### **Cuarta: Incluir un nuevo epígrafe 10º en la Tarifa 3ª**

Epígrafe 10.- Licencia de ocupación y utilización o declaración municipal equivalente por la que se habilite el uso de edificaciones, construcciones instalaciones y obras preexistentes que carezcan de previa licencia municipal de obras o de legalización, sobre la base imponible calculada conforme a las normas establecidas en el artículo 9 de la presente ordenanza, un 2,30%, con una cuota mínima de 400 euros.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO A INSTANCIA DE PARTE.**

**Uno.- El epígrafe 1º del apartado 2º del art. 8 queda redactado de la siguiente manera:**

Epígrafe 1. Por cada expediente de declaración de ruina, ordenes de ejecución a que se refiere el art. 158 de la Ley 7/2002, de ordenación urbanística de Andalucía, inclusión de fincas urbanas en el Registro Municipal de Solares e inmuebles de Edificación Forzosa y los derivados del cumplimiento del deber de inspección técnica de inmuebles: 80,00 €

En caso de que el incumplimiento del deber de inspección técnica de lugar a su ejecución forzosa, por ejecución subsidiaria, por parte del Ayuntamiento de Jaén, la cuota será de 117 euros por inmueble a la que habrá que añadir, en concepto de gastos, daños y perjuicios a que se refiere el art. 98,3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre el importe de los honorarios de redacción y elaboración de dichos informes técnicos.

En el caso de que dicho informe diera lugar a la correspondiente orden de ejecución de obras, la ejecución subsidiaria de dichas obras, de producirse, devengaría, además, las tasas reguladas en el epígrafe 6º de este apartado 2º del art. 8 de la presente Ordenanza.

**Dos.- Se añade el epígrafe 8º en el apartado 2º del art. 8;**

1. Para las edificaciones aisladas terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana:

a) Por la expedición de certificación administrativa en los supuestos contemplados en el nº 3 del art. 6 del Decreto 2/2012 de 10 de enero, por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía: 172 euros.

b) Por la expedición de certificación administrativa en los supuestos contemplados en el nº 2 del art. 7 del Decreto 2/2012 de 10 de enero, por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía: 172 euros.

2. Por la expedición de certificación administrativa en los supuestos contemplados en el art.3.1, B) letra a) del Decreto 2/2012 de 10 de enero, por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía y Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía: 172 euros.

3. Por cada expediente para la declaración en situación de asimilación a la de fuera de ordenación contemplado en el art. 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo :

o Elemento fijo: 400 euros por cada obra de construcción, edificación o instalación.

o Elemento variable: Será el resultado de aplicar al coste real y efectivo de la obra, construcción, edificación o instalación, el porcentaje del 0,80%.

o La cuota resultante será la suma del elemento fijo y el resultado del elemento variable.

Tres.- El nº 4 del art. 10 quedará redactado como sigue:

En cuanto a las normas de gestión de la Tasa a que se refieren los epígrafes 7º y 8º del apartado 2º del art. 8; completando las previsiones de la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en los artículos 10 y siguientes de la Ordenanza Municipal vigente en este término municipal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo.

En Jaén a 8 de noviembre de 2013  
El Presidente del Consejo.

Francisco Javier Márquez Sánchez.

Interior. Servicio de Informática.  
Para su publicación en WEB